JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, "Edificio Aydée Anzola Linares" CAN.
Teléfono 5553939 Ext. 1016
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO LABORAL

NUMERO 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 0495- 00

DEMANDANTE: HEMBER ARTEAGA BUENDIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Visto el expediente y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

> *"Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos" (...).* (Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

> *"Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes" (...)* (Subrayas del Despacho).

Vale la pena aclarar, que siguiendo las instrucciones impartidas por la Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, se dispuso que a partir del 1 de julio de 2019 el manejo de los gastos ordinarios se realizará a través de la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2015-00607-00
DEMANDANTE:	FERNEY CARDONA HERNANDEZ
DEMADADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia de 24 de enero de 2019 (fls.149-155), mediante la cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2017 (fls.108-117), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de enero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

PROCESO:	1001-33-35-016-2016-0139-00
ACCIONANTE:	MARÍA NURY MONCADA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer sobre la etapa procesal subsiguiente, observa el Despacho que es procedente estudiar la solicitud de exoneración presentada por el auxiliar de la justicia quien fue nombrado a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2019 y luego realizar la designación de curador ad litem al tercero interesado en el resultado del proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La actora impetró demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con retroactividad al 22 de diciembre de 2000, dando aplicación a los artículos 185, 189 y siguientes del Decreto 1211 de 1990.

2. La demanda por reparto le correspondió a esta Judicatura, tal como se desprende del acta que obra a folio 38 del expediente.

3. A través de auto de fecha 21 de julio de 2016[1], esta célula Judicial ordenó subsanar la misma y posteriormente con auto de fecha 25 de enero de 2017[2], se admitió la demandada por colmar los requisitos para ello.

1 Fl. 47
2 Fl. 98

Se observa que en el prementado auto se ordenó vincular al proceso al señor EUTIMIO UÑATE MARÍN, por tener interés directo en el resultado del presente litigio.

4. Mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2017[3], la Doctora RUTH ELENA CASTRILLON BLANDÓN, apoderada la parte demandante, solicitó el emplazamiento del señor EUTIMIO UÑATE MARÍN ya que desconocía su domicilio, como también el nombramiento de curador.

5. A través de auto 5 de julio de 2018[4], el Despacho decretó el emplazamiento del señor Eutimio Uñate Marín.

6. Por medio de memorial de fecha 6 de agosto de 2019[5], la parte demandante aportó constancia de publicación en el diario EL NUEVO SIGLO, como también aportó constancia de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas[6].

7. A través de auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el Despacho designó de la lista de auxiliares al abogado Julián Giraldo Montoya identificado con c.c. 10.268.011, para que actuara en nombre y representación del señor EUTIMIO UÑATE MARÍN[7].

8. Por medio de memorial de fecha 5 de diciembre de 2019[8], el abogado Julián Giraldo Montoya, quien fue designado como quedó establecido en el numeral anterior, solicitó la exoneración del nombramiento, indicando que aparte de residir en otra ciudad (Manizales), está designado como curador en procesos que cursan en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el abogado designado, el Despacho ordenará la exoneración del nombramiento y en consecuencia, hará uno nuevo teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento y el emplazado no compareció a notificarse.

CONSIDERACIONES

I. Elementos de juicio de orden jurídico.-

Establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que "*Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil,*

3 Fl. 114
4 Fl. 183
5 Fl.185-187
6 Fls. 191-193
7 Ver folio 197-198
8 Ver folio 199-201

se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.", hoy Código General del Proceso.

Acorde con ello, el artículo 291 del estatuto procesal, indica la manera en la cual se debe proceder para efectuar la notificación personal para este tipo de personas, manifestando que "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."

Seguidamente, este artículo señala en su numeral 4° que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

El señalado emplazamiento se encuentra previsto en el artículo 108 del CGP, de la siguiente manera: "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (...)"; así mismo, señala que "Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere."

Finalmente, el inciso 7° preceptúa que "**Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad lítem, si a ello hubiere lugar**."

Esta designación a su turno se encuentra dispuesta en el artículo 48 del CGP, que en su numeral 7° señala "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Acota el Despacho que el abogado Julián Giraldo Montoya, quien fue designado como curador Ad- litem en el auto precitado, acreditó que funge como curador ad litem en

procesos que cursan en la jurisdicción ordinaria, para tal efecto aportó las respectivas constancias[9] expedidas por los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior, siguiendo los lineamientos dispuestos en el inciso 7º del artículo 108 del CGP, es procedente designar curador ad lítem al tercero interesado, con el objeto que represente sus intereses en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 48 del CGP se,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad lítem a la abogada **ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.193.023 de Bogotá y T.P. 148.640 del C.S de la J, para que actúe en representación del señor **EUTIMIO UÑATES MARÍN**, a quien se le comunicará este nombramiento a la dirección Avenida Jiménez No. 4-90 Oficina 502, teléfonos 2864450-3112632665 de Bogotá y al correo electrónico asesoriasjuridicas10@gmail.com o por el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite las condiciones dispuestas en el artículo en mención. En consecuencia, el abogado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, (arts. 48 y 50 del CGP).

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese la designación y una vez posesionada súrtase la correspondiente notificación de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2017 (fl. 98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

9 Ver folios 204-208

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **30 de enero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0435- 00
DEMANDANTE:	FLORALBA CANGREJO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A folios 173-191 funge memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019 (fls. 155-166), por escrito.

Por consiguiente, al ser interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 30 de enero 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939 ext. 106
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00139-00
DEMANDANTE: ALVARO ROJAS PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte actora (fls. 220-225) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls.108-123) de 18 de noviembre de 2019, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **siete (7) de febrero de 2020 a las 09:30 a.m.,** en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

VAN

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **30 de enero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-35-016-2019-00290-00
ACCIONANTE:	CLARA INES CRIOLLO DE BARRIOS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de fecha 15 de noviembre de 2019, fue acatado de manera completa por la parte actora y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem.*

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda a la representante del Ministerio Público delegada para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos m/cte ($40.000.oo), para gastos de notificación del proceso, en la cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que una vez hecha la consignación en el término indicado, se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **ADRIANA JINNETT SANCHEZ GONZALES**, identificada con C.C. Nº 52.695.813 y T. P. Nº 126.700 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 30 de enero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-35-016-2019-00398-00
ACCIONANTE:	JHOANA CANTOR ORTIZ
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRDA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de fecha 15 de noviembre de 2019, fue acatado de manera completa por la parte actora y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda a la representante del Ministerio Público delegada para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos m/cte ($40.000.oo), para gastos de notificación del proceso, en la cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que una vez hecha la consignación en el término indicado, se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **YENY MARGUITH DIAZ ARANGUREN**, identificada con C.C. Nº 46.372.008 y T. P. Nº 241.859 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 30 de enero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0470-00
ACCIONANTE: GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA,** identificado con C.C. Nº 79.753.108 y T. P. Nº 284.134 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **30 de enero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00482-00
Convocante	HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES
Convocado:	CASUR

1-. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el señora HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES, ante la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

2-. CONSIDERACIONES:

El señor **HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fl. 56).

3-. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Fueron aportados por las partes, las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial otorgado por el señor **HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES**, al Doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, identificado con la C.C. N° 16.472.811 y T.P. N° 118.722 del C. S. de la J., (fl. 8).

2. Al señor **HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES**, en su calidad de Agente ® de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución N° 2506 del 8 de agosto de 1985, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectiva a partir del 25 de marzo de 1985, (fl. 13).

3. El 22 de agosto de 2019 el convocante radicó bajo el consecutivo N° 476717 en CASUR una petición mediante la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC entre los años 1997 a 2004, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (se extrae del oficio N° 478971 del 26 de agosto de 2019 que obra a folios 9 a 11 del expediente).

4. La anterior petición fue resuelta por CASUR a través del Oficio N° 478971 del 26 de agosto de 2019 – *acto acusado*-, en el cual le manifestó que en virtud de las mesas de trabajo adelantadas con el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, decidió conciliar el asunto puesto en conocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual le solicitó adelantar todos los trámites pertinentes ante esa entidad para tal fin. En el mismo oficio la entidad expuso los parámetros bajo los cuales presentaría su propuesta de conciliación, (fls. 9-11).

5. De la Hoja de servicios N° 0903 PN-RD expedida el 26 de marzo de 1985 por la Secretaría General de la Policía Nacional se extrae que el convocante prestó sus servicios a dicha institución por 21 años, 4 meses y 9 días y que fue retirado del servicio con el grado de Agente, (fl. 14).

6. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en la que se indica: "*(...) Que una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el convocante haya recibido valor alguno por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia se le reajustara la prestación a partir del 01 de Enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir,* ***1997, 1999 y 2002****. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagara a partir del 22 de Agosto de 2015, en razón a la fecha de radicación de la*

demanda, esto es 22 de Agosto de 2019. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo (...)", (fl. 42).

7. Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR en el que se relaciona el reajuste de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el 22 de agosto de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2019 correspondiente al señor HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES en su calidad de Agente ® de la Policía Nacional, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2002, así:

"LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	*5.574.043*
Valor Capital 100%	*5.200.000*
Valor Indexación	*373.704*
Valor Indexación por el (75%)	*280.278*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*5.480.617*
Menos descuento CASUR	*-209.574*
Menos descuento Sanidad	*-192.710*
VALOR A PAGAR	*5.078.333*

8. Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 6 de noviembre de 2019, entre las partes, ante la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (fls. 51-52):

> *"(...) El Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad mediante Acta 37 del 03 de Octubre de 2019 consideró: En el caso del convocante AG (r) HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES (...) Que una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el convocante haya recibido valor alguno por concepto de Índice de Precios al*

Consumidor (IPC) por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia se le reajustara la prestación a partir del 01 de Enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagara a partir del 22 de Agosto de 2015, en razón a la fecha de radicación de la demanda, esto es 22 de Agosto de 2019 (...) Para pagar un valor total de $5.078.333 pesos, incrementando su asignación de retiro en $97.234 (...) ***En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocada Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se exprese al respecto:*** *coadyuvo a la petición planteada por parte del apoderado de la entidad convocada (...)".*

4-. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 06 de noviembre de 2019, suscrita ante la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al señor **HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES** la suma de $5.078.333 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario con fundamento en el IPC desde el 22 de agosto de 2015 hasta el 22 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

4.1. *Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 37-41), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **CRISTINA MORENO LEÓN** según se observa a folio 36 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por

pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS** (fl. 8), lo que da lugar a decir que está legitimado en la causa por activa.

4.2. *Que el asunto sea conciliable.*

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

> *"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

"PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a *"...los pensionados de los sectores aquí contemplados"* (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: *"... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993".*

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como *"tesis jurisprudencial vigente": "Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su*

asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales *"...que se causen a partir del año 2004".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado del señor **HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad reajustar indefinidamente la asignación de retiro del convocante en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES** la suma de $5.078.333 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y*

las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)"

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. *Que no haya operado la caducidad.*

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

4.4. *Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.*

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1213 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 22 de agosto de 2015 (fl. 9) "*...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990*", ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la sustitución de la asignación de retiro del actor debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999 y 2002, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 22 de agosto de 2015, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 43-50) y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., (fls. 51-52).

4.5. *Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01 y 745 de 2002– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del convocante, esto es, el de Agente de la Policía Nacional se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Agente – Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,6907	19,46 (95)
1997	**18,8689**	**21,63 (96)**
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	**14,9101**	**16,70 (98)**
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	**5,9999**	**7,65 (01)**
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)
2005	5,4999	5,50 (04)
2006	5,000	4,85 (05)
2007	4,500	4,48 (06)
2008	5,6900	5,69 (07)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999 y 2002, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (6) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, periodo en el cual no reconocerá intereses, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, esto es, $5.078.333 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y el convocante a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre

vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 6 de noviembre de 2019 entre el Doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS** en representación del señor **HÉCTOR HERNANDO GUZMÁN ROBLES**, identificado con la C.C. N° 13.229.603 y la Doctora **CRISTINA MORENO LEÓN** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de $5.078.333, por concepto de reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 30 de enero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 0484 – 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	STELLA TELLEZ HERNANDEZ

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

1. *"Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral de la señora STELLA TELLEZ HERNANDEZ identificada con C.C 41.687.837, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2°, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).*

2. *Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró la señora STELLA TELLEZ HERNANDEZ, identificada con C.C 41.687.837.*

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **30 de enero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0486-00
ACCIONANTE: YURY MARTIZA RIVERA APONTE
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **ANDRES FELIPE LOBO PLATA,** identificado con C.C. Nº 1.018.426.050 y T. P. Nº 260.127 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 32-33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **30 de enero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 0493 – 00
Demandante: LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO
Demandado: CASUR

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la <u>última unidad</u> o <u>sitio geográfico</u> (ciudad o municipio) donde laboró el señor JOSÉ TOMAS GUERRERO ARÉVALO (q.e.p.d), identificado con C.C. N° 17.183.105.

- Copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor JOSÉ TOMAS GUERRERO ARÉVALO (q.e.p.d), identificado con C.C. N° 17.183.105, esto con el fin de determinar cuál fue su último lugar de prestación de servicios.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **30 de enero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0505- 00
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a inadmitirla, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA sea subsanada en el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Aportar el certificado de notificación del acto administrativo que ordenó retirar del servicio al señor FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ, esto con la finalidad de determinar la caducidad del medio de control.

2. Aportar una copia del "Auto No. 1.271 del 25 de noviembre de 2019", para que este despacho pueda apreciar la totalidad de razones esbozadas por el ministerio público para la no realización de la audiencia de conciliación.

3. Aclarar el numeral tercero del acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", toda vez que no es claro para este despacho lo que en él se solicita, teniendo en cuenta que hace consistir la pretensión en lo siguiente: "*Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene que en el menor término, el COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL, a su puesto de trabajo*"

4. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando se

reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.

5. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

6. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

7. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de enero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

185

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	11001–33–35–016- 2019–0526-00
DEMANDANTE:	JENNY RAQUEL PERALTA PEREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1º[1] Decreto 382 del 6 de marzo de 2013[2], modificada por el Decreto 022 del 9

1 "Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"
2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, el demandante en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado[3], se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019[4] declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

> *"(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)"*

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E, Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas.
4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

4. Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: "*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*".

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto Nº 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de enero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria